

CÓMO DECLARAR LA

Prescripción de los Impuestos

Análisis de la norma y sentencias.
Tiempos y pasos para dar por
prescritas las Deudas y Multas.

por Roberto Cáceres

Acerca del Autor

Roberto Cáceres es una referencia en el campo tributario en Bolivia. Luego de haber trabajado como consultor en empresas privadas y públicas, el 2008 inicia en Santa Cruz su consultora Caceres Asesoría y el blog Boliviaimpuestos.com donde va volcando todo su *know-how* en tributación.



Actualmente Roberto Caceres asesora a las principales empresas en Bolivia y mediante [boliviaimpuestos](http://boliviaimpuestos.com) a cientos de personas que inician en impuestos.

El trabajo de Roberto Cáceres se encuentra reforzado por los departamentos de Caceres Asesoría en capacitación, auditoría y el departamento de software.

Contenido

1. Acerca del Autor
2. Introducción
3. Nueva Prescripción tributaria. Sentencia 39 y 47
4. Secretos legales para no pagar multas que el SIN no te dice
5. Interrupción de la prescripción tributaria en Bolivia
6. Modelo de solicitud de prescripción
7. Saber más...

Introducción

Este no es un documento técnico, sino un gesto por comprender en palabras simples la figura de la prescripción en nuestros días, según los últimos cambios normativos.

Cuando nos llegue una notificación del SIN, si es que no nos ha llegado aún, vamos a preguntarnos siempre si esas acciones del SIN ya están prescritas. Acabo de decir las "acciones" en el entendido que éstas sí prescriben pero no la deuda tributaria.

Puede parecer un juego de palabras, pero es cierto también que las deudas no prescriben, sino la acción para cobrarlas. En la primera parte hablamos de estas definiciones esenciales.

Si no se comprenden podemos caer en las aseveraciones parciales de algún personero del SIN cuando uno va a preguntar. Y es que el SIN sólo contará una parte de la historia y de manera sesgada. De eso hablamos en la segunda parte, de esos aspectos legales que el SIN nunca te dirá.

Finalmente, y para tocar tierra, proveemos un modelo de solicitud de prescripción tributaria. El mismo que debe terminarse de elaborar según los elementos comprendidos en cada parte de esta guía.



Cabe recordar que la prescripción no es automática, sino que surge por reclamación del contribuyente.

Cobrar deudas prescritas no es un delito, pero tampoco el pagarlas, como veremos más adelante. Así que esta guía tiene el valor de las deudas y multas prescritas que dejes de pagar. Si es que no quieres pagar.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Roberto Caceres', with a stylized, cursive script.

Roberto Caceres

Nueva Prescripción tributaria. Sentencia 39 y 47



La nueva prescripción tributaria

Análisis de Sentencias 39 y 47

Son buenas noticias sobre la prescripción de impuestos en Bolivia para los contribuyentes que están actualmente en proceso de cobros de impuestos.

Las sentencias [39/2016](#) y [47/2016](#) del Tribunal Supremo de Justicia sientan las bases definitivas sobre cómo considerar la prescripción tributaria en Bolivia.

El Servicio de Impuestos Nacionales y la Autoridad de Impugnación Tributaria (ex superintendencia tributaria) desde la gestión 2012 hasta antes de estas sentencias de mayo y junio del 2016, han ido interpretado incorrectamente la prescripción tributaria.

Aplicando su retroactividad, pero a partir de estas sentencias la prescripción ya no es hacia años anteriores, sino hacia años futuros.

A continuación vamos a analizar estas dos sentencias y ver cómo favorece a los contribuyentes con procesos actuales ante el SIN.

La prescripción tributaria, definición

Sucede cuando el Estado, pasado un tiempo, ya no puede fiscalizar ni determinar deudas o sanciones tributarias. Es como un castigo por su ineficiencia, la Ley le da un plazo para que cobre, si no lo hace pues ya no tiene derecho a cobrar.

Lo que no prescribe es "su facultad de ejecutar la deuda tributaria".

En otras palabras, prescribe su derecho a cobrar pero la deuda sigue existiendo, eso nunca prescribe. Según lo citado en las sentencias: la prescripción no extingue la obligación, sino su exigibilidad. Existe prescripción para hacer valer su derecho como acreedor aunque la deuda sigue existiendo.

Modificaciones sobre la prescripción

El Código tributario sufrió las siguientes modificaciones, o tiene los siguientes momentos A, B y C para tomar en cuenta la prescripción (Art. 59 CTB):

Detalle Modificaciones art.59	A. Código tributario original	B. Modificado con Ley 291 y 317	C. Modificado con Ley 812
SU VIGENCIA:	Hasta el 2011	Desde 2012 a jun de 2016	De jun 2016 en adelante
TEXTOS EN CADA VERSIÓN:	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018	Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años

A continuación vamos a desarrollar cada momento y cómo es su interpretación.

A. Prescripción hasta 2011

Hasta antes de la primera modificación del 2012 todos entendíamos la prescripción de la siguiente manera.

Si en el año 2000 vencía tu deuda y no pagaste. Y si en los siguientes 4 años: 2001, 2002, 2003, 2004 el SIN no te cobraba, o sea no te emitía orden de fiscalización o determinaba tu deuda, entonces ésta prescribía.

Tenemos el siguiente cuadro para entenderlo:

Fecha de vencimiento	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Fecha en la que prescribe
Cualquier fecha del 2006	2007	2008	2009	2010	1ro enero 2011
Cualquier fecha del 2007	2008	2009	2010	2011	1ro enero 2012
Cualquier fecha del 2008	2009	2010	2011	2012	1ro enero 2013
Cualquier fecha del 2009	2010	2011	2012	2013	1ro enero 2014
Cualquier fecha del 2010	2011	2012	2013	2014	1ro enero 2015
Cualquier fecha del 2011	2012	2013	2014	2015	1ro enero 2016

La anterior tabla podría ser desde más años anteriores, pero para ejemplificar lo mostramos desde el 2006. Va así hasta el 2011 con [el CTB sin](#)

[modificar](#). El 2012 ya entra en vigencia la modificación a la prescripción, como a continuación mostramos.

B. Prescripción 2012 a jun 2016

Según modificaciones al Código Tributario en el 2012, dice:

"Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir

de la gestión 2018".

Por ejemplo si tengo una deuda que vence el 2012, dentro de 4 años para adelante prescribe. Si es del 2013, dentro de 5 años; del 2014, dentro de 6 años... y así sucesivamente, hasta 10 años a partir del 2018, tal como lo mostramos en la tabla a continuación:

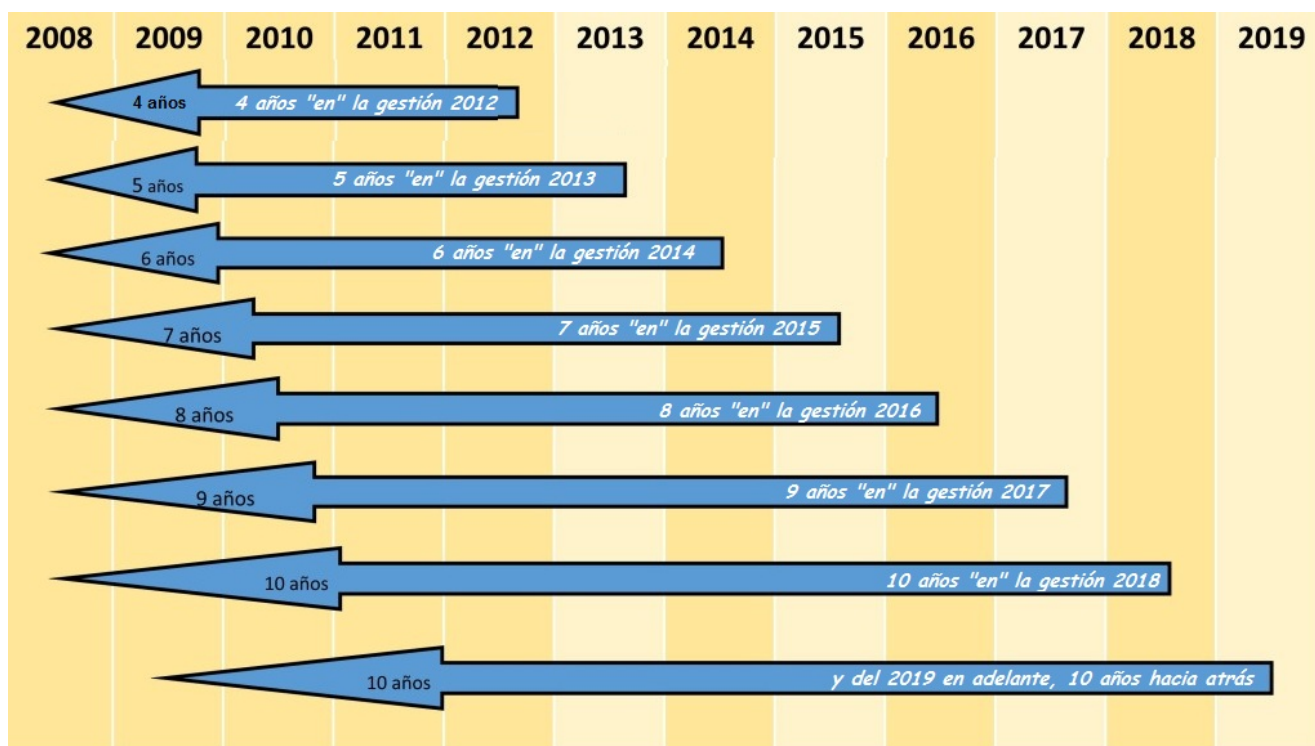
Vence el:	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Año 9	Año 10	Prescripción
2012	2013	2014	2015	2016	-	-	-	-	-	-	01/01/17
2013	2014	2015	2016	2017	2018	-	-	-	-	-	01/01/19
2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	-	-	-	-	01/01/21
2015	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	-	-	-	01/01/23
2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	-	-	01/01/25
2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	-	01/01/27
2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028	01/01/29

La interpretación errada del SIN

La prescripción es hacia el futuro, como se puede ver en el anterior cuadro, pero lamentablemente el SIN lo interpretó de otra manera, lo interpretó retroactivamente, hacia atrás.

Hizo una lectura sesgada cuando la norma dice prescribe: "... a los cuatro (4) años **en** la gestión 2012..." (nuestro resaltado)

Entonces entendió la norma bajo el siguiente cuadro:



Es un cuadro basado en una circular del SIN de entonces. [Descargar circular del SIN.](#)

Desde luego, todo el mundo se escandalizó al ver esta interpretación. Ya que va en contra del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, cuando indica que las normas no son retroactivas.

Por entonces nosotros habíamos desarrollado el tema, citando a estudiosos, [analizando y criticando esta interpretación.](#)

La AIT ratifica lo del SIN

Lo más lamentable fue ver que la AIT ([Autoridad de Impugnación Tributaria](#)), que es donde va el contribuyente y puede solicitar revisar su caso con el SIN y pedir una correcta interpretación, le dio la razón al SIN en varios casos de recursos de alzada y recursos jerárquicos.

Aquí puedes ver [cómo interpreta la AIT](#) uno de esos casos.

Demandas contra la AIT en el Tribunal Supremo de Justicia

Afortunadamente existe otra instancia aun superior para resolver casos

tributarios. El proceso contencioso en el Tribunal Supremo de Justicia.

Hace unos días acabamos de enterarnos que 2 contribuyentes terminaron sus demandas ante el Tribunal Supremo de Justicia contra la AIT, cada uno con su caso sobre la mala interpretación de la prescripción.

Ambas demandas resultaron finalmente probadas, o sea, favorables para los contribuyentes.

Eso significa un borrón y cuenta nueva en el tema de la prescripción.

A continuación vamos a analizar una de estas demandas que sientan precedente de jurisprudencia y obligan a la AIT y SIN a deshacer sus interpretaciones sobre la prescripción. Interpretaciones erradas que hicieron valer desde el 2012.

Sentencia 39/2016

La sentencia 39/2016 del 13 de mayo de 2016, es un proceso contencioso tributario en el que un contribuyente pidió la revocatoria de un Recurso Jerárquico de la AGIT (Autoridad General de Impugnación Tributaria). Vamos a analizar esta sentencia:

Antecedentes del caso:

- 2009. En varios periodos del 2009 el contribuyente no pagó el IVA e IT.
- Julio 2014. El SIN gerencia Cbba emite una Resolución Determinativa N° 17-00935-14 pidiendo el pago.
- Agosto 2014: El contribuyente, en evidente prescripción (ver el segundo cuadro más arriba), impugna la Resolución ante la AIT Cochabamba ([ARIT-CBA/RA 0432/2014](#)).
- Noviembre 2014: La AIT Cochabamba le da la razón al contribuyente.
- Diciembre 2014: El SIN gerencia Cbba interpone un recurso jerárquico ante la AGIT (Autoridad General de Impugnación Tributaria) para revocar la decisión de la AIT regional Cbba.

- Febrero 2015: La AGIT General revoca la decisión de la AIT regional
- Cbba, decidiendo que el contribuyente debe pagar los impuestos y que no prescribieron ([AGITRJ 0272/2015](#)).
- 2015: El contribuyente lleva el caso al Tribunal Supremo de Justicia con una
- demanda contra la AIT General. Un proceso contencioso administrativo, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGITRJ 0272/2015 de 24 de febrero, emitido por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT).

Argumentos del Contribuyente:

- El contribuyente indica que las obligaciones que vencieron el 2009 empiezan su cómputo de prescripción el 01/01/2010. De ahí, contando cuatro años hacia adelante, la deuda tributaria ya habría prescrito el 01/01/2014.
- Ya que el SIN emitió su Resolución Determinativa en Julio de 2014. No corresponde pagar la deuda, pues ha prescrito.
- La AGIT contraviene el art. 60 del Código Tributario, que dice "el término de la prescripción se computará desde el primer día del año siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del período de pago respectivo".
- Se vulnera el principio de irretroactividad de la ley que está en el Art. 123 de la CPE.
- Se vulnera el principio de la aplicación de la norma más favorable Art. 116.I. de la CPE: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado. II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".
- Se vulnera el principio de *tempus comissi delicti*, que significa que la ley sustantiva vigente que rige es la del momento de cometerse el acto. O sea que el 2009 estaba vigente el Código Tributario sin las modificaciones hechas el 2012.
- En ese sentido precisó que los nuevos términos de prescripción

- establecidos con la promulgación de las Leyes N° 291 y 317 del año 2012 modificando el art. 59.I del Código Tributario, no corresponderían ser aplicados retroactivamente a la gestión 2009.

Argumentos de la AGIT

- No aplica la prescripción ya que la Ley 291 y 317 son constitucionales.
- Se emitió la Resolución Determinativa en tiempo oportuno, cuando no había prescrito.

Decisión del caso

Previamente el Tribunal Supremo argumenta:

- No se encuentra en duda la constitucionalidad de la Ley N° 291 y 317.
- si los periodos de fiscalización son del 2009, entonces aplica el Código Tributario como estaba por entonces, es decir el art. 59 del CTB sin las modificaciones: *“Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”*,
- En cuanto al cómputo del término de la prescripción el art. 60 del CTB establece que el término de la prescripción se computa desde el 1 de enero del año calendario siguiente, por lo que las facultades de determinación de la AT por los periodos enero a noviembre del IVA e IT de la gestión 2009 se encuentran prescritos.
- Art. 123 CPE: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución”
- La retroactividad de las disposiciones legales, también fue prohibida por la Declaración de Derechos del hombre y del Ciudadano, puesto

- que el art. 5, señala que: *“La ley sólo tiene derecho a prohibir los actos perjudiciales para la sociedad. Nada que no esté prohibido por la ley puede ser impedido, y nadie puede ser constreñido a hacer algo que ésta no ordena”*.
- En el mismo sentido el art. 11 de la Declaración de Derechos Humanos, indica que: *“Nadie será condenado por actos u omisiones que en el momento de cometerse no fueron delictivos según el Derecho nacional o internacional”*.

Por lo que **falla declarando PROBADA la demanda**, e indica respecto al SIN

"amerita aperturar otros procesos de responsabilidad por la función pública por la inacción o negligencia en el proceso de determinación impositiva

contra quienes provocaron la extinción de sus facultades en el presente caso"

y sobre la AGIT

"(...) verificada la incorrecta aplicación de la norma, se concluye que la Autoridad General de Impugnación Tributaria (...) lo hizo interpretando y aplicando incorrectamente las normas legales citadas.

En este entendido, no debemos pasar por alto que los actos de la Administración Pública deben estar sometidos exclusivamente a la norma, en el presente caso los actos de la AGIT, debieron someterse plenamente a normativa vigente a momento de producirse el hecho generador.

En consecuencia, conforme a los fundamentos expuestos corresponde declarar prescritos los periodos enero a noviembre de la gestión 2009 respecto a los impuestos IVA e IT.

C. Prescripción jun 2016 en adelante

Ya que el SIN y la AIT estaban interpretando retroactivamente, se pensaba que la modificación al Código Tributario en junio del 2016 iba a ser retroactivo.

Sin embargo con estas sentencias, y ya esclarecida la correcta interpretación, el nuevo periodo de prescripción (8 años) corre del 2016 en adelante. [Ver CTB modificado con Ley 812.](#)

A saber:

Vcto	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Año 6	Año 7	Año 8	Prescribe
2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	1/1/2025
2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	1/1/2026
2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	1/1/2027
2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	1/1/2028
etc.	+1	+2	+3	+4	+5	+6	+7	+8	1/1/+1

Prescripción de las multas

Por otro lado cabe resaltar que la prescripción de la deuda tributaria es diferente a la prescripción de las sanciones o multas.

En el siguiente artículo analizamos la [prescripción de las multas tributarias](#).

Aquí puedes descargar las sentencias:

[Sentencia 39/2016](#)

[Sentencia 47/2016](#)

Secretos legales para no pagar multas que el SIN no te dice

Tres argumentos legales para defenderse.

Uno de mis clientes, de una empresa SRL, hace unos días (enero de 2017) me indicó que le llegó una Resolución Sancionatoria por no haber notariado sus LCVs en la gestión 2010, de 5 meses. Por cada mes le piden 1500 UFVs.

Pregunta rápida: ¿Corresponde pagar la multa?

Respuesta rápida del contador: El 2010 estaba vigente una tabla de sanciones que tipificaba esa infracción, pero que a la fecha con la nueva tabla desapareció ese tipo de multa. Por otro lado, ya que pasaron 5 años, ya habría prescrito su cobro.

Respuesta rápida en el SIN: Debe pagar ya que por entonces estaba vigente otra resolución, todos están pagando. Además las multas y deudas con el estado nunca prescriben.

Como podemos ver, requerimos de argumentos y precedentes legales más sólidos para, por ejemplo, enviar una carta al SIN y solucionar el tema. O para defendernos en un proceso administrativo o contencioso tributario (si es que el SIN se empeña en cobrarnos).

Herramientas legales

A continuación vamos a dar las herramientas legales para defendernos ante estas notificaciones del SIN que parecieran legales. Hablamos de multas que rebajaron, se eliminaron o ya prescribieron.

Al final citaremos algunos casos de jurisprudencia que sientan precedente en ambos casos.

Intervienen dos figuras: la de la ley más benigna retroactiva (para multas que rebajaron o ya no existen) y la prescripción. Empecemos con la primera.

Retroactividad más benigna en materia de sanciones tributarias

Cuando una ley es nueva, se supone que viene para lo venidero, pero hay algunas excepciones, y una de ellas es que se puede aplicar al pasado (retroactivo) y hacer más benigna la pena a la persona sancionada, si por ejemplo la pena es menor.

Analizaremos los alcances de la retroactividad benigna en materia de sanciones y los requisitos que deben presentarse para que opere como excepción al principio de irretroactividad de las normas, plasmado en la Constitución Política del Estado (CPE) y en la [Ley 2492, Código Tributario Boliviano](#) (CTB).

Así, tenemos que el artículo 123 de la CPE consagra el principio de irretroactividad de las normas, estableciendo por la excepción la retroactividad de la norma más benigna en los siguientes términos:

*La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, **excepto***

- *en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las*
- *trabajadoras y de los trabajadores;*
- **en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado;**
- *en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los*

- *delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado;*
- *y en el resto de los casos señalados por la Constitución.*

Como se ve, el principio de irretroactividad de las normas prevé una regla clara y precisa: una ley sólo tiene efectos a futuro, es decir sólo resulta aplicable a partir de su entrada en vigencia.

Sin embargo este mismo precepto constitucional también establece una excepción a dicho principio que consiste en la retroactividad de la ley más benigna en materia penal.

En este mismo orden de ideas, y lo que nos concierne más. tenemos que el artículo 150 (Retroactividad) del CTB:

*Las normas tributarias no tendrán carácter retroactivo, salvo aquellas que **supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breve** o de cualquier manera beneficien al sujeto pasivo o tercero responsable.*

Se extiende al campo tributario, la aplicación de la retroactividad benigna, reconocida constitucionalmente sólo para el ámbito penal.

Adoptando de esta manera una posición ampliamente sustentada por la doctrina y la jurisprudencia nacional y de acuerdo también al Art. 74 del CTB.

Otro aspecto que no podemos dejar de mencionar, es que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha dictaminado que el principio de retroactividad benigna en el ámbito administrativo sancionador.

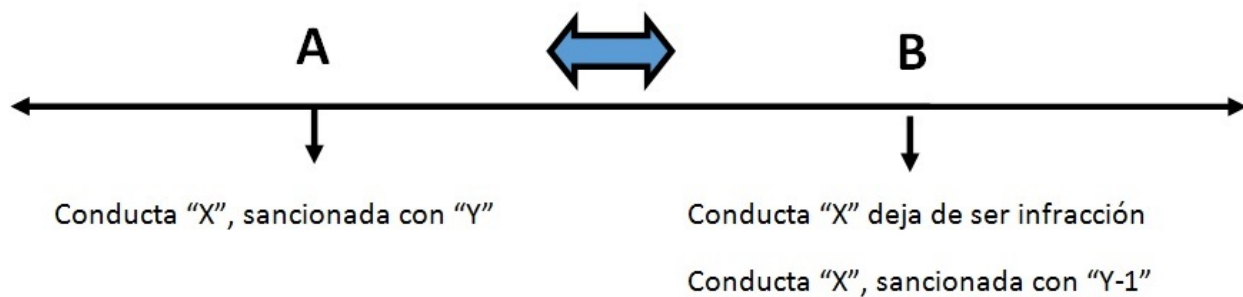
Obedece a la necesidad de brindar garantías al administrado ante el despliegue del *ius puniendi* estatal, de lo contrario sus derechos fundamentales podrían verse vulnerados

(Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Lima. Palestra, 2005. Págs. 586-587).

Dos situaciones de retroactividad benignas

Entonces, de acuerdo a lo señalado en el CTB sobre "*...supriman ilícitos tributarios, establezcan sanciones más benignas...*" se presentan dos situaciones:

- **i.** Que exista una infracción sancionable en un momento "A", la misma que deja de ser calificada como infracción en un momento "B", considerándose que a partir del momento "B" se está libre de cualquier tipo de sanción.
- **ii.** Que la conducta considerada como infracción con determinada sanción en un momento "A", tenga una disminución en la sanción aplicable a partir del momento "B".



En ambos supuestos opera la retroactividad benigna. En el caso i) el tratamiento consiste en dejar sin efecto la sanción. y en el caso ii) aplicar la sanción más benigna.

Conducta "X" deja de ser infracción

Es nuestro caso por LCVs notariados, tenemos las siguientes Resoluciones del SIN sobre Multas. En cada una existen varios tipos de multa según la infracción. Por la multa por no notariar LCVs, tenemos:

- [RND 10-0037-07](#) vigente desde 2007 a 24 Nov. 2015. Contempla la multa.

- [RND 10-0032-15](#) vigente desde 25 nov.2015 a 26 nov.2016. Suprime la multa.
- [RND 10-0033-16](#) vigente desde 27 nov.2016 en adelante. Rebaja multas de la anterior RND.

La Resolución Sancionatoria que nos notificaron el 2017 toma la RND 10-0037-07 para sancionar no haber notariado los LCVs del 2010.

El 2010, en efecto, se encontraba vigente la RND 10-0037-07 que tipificaba esa infracción, pero el 2016 y 2017, tal sanción ya no aparece en la RND 10-0032-15 ni en la 10-0033-16.

Lo que determina que por supresión de la sanción en la nueva norma, corresponde su aplicación de forma retroactiva por ser más benigna para el infractor y dejar sin efecto las sanciones de 1500 UFVs por cada periodo.

Esta lógica aplica también en otros casos de infracciones que ya no figuran, como por ejemplo:

- No tener certificado de inscripción al Padrón a la vista.
- No tener certificado de activación a la vista.
- Errores en llenado del LCV o 110
- Presentación de formularios rectificatorios que incrementan el impuesto
- Otros

[Precedente administrativo](#)

A continuación se puede descargar un recurso jerárquico con la decisión de un caso similar.

La empresa MANACO S.A. por no tener licencia de publicidad es sancionada por el GAM de Cochabamba. La sanción es de 2.500 UFVs, ya que el art. 163 del CTB indicaba eso.

Pero luego el CTB fue modificado y ya no figuraba la multa de 2.500 UFVs, sin embargo le siguieron cobrando.

Es así que el contribuyente realiza recursos y finalmente la AGIT (Autoridad General de Impugnación Tributaria) deja sin efecto la Resolución Sancionatoria.

Ver aquí el [Recurso Jerárquico AGIT-RJ-1718-2013](#)

También se puede revisar otro caso en el Auto Supremo N° 311, del 10 de septiembre de 2014, Expediente : 130/2012-A, Distrito Santa Cruz.

Conducta "X" sancionada con Y-1

Esta figura se está dando sobre todo en la última RND 10-0033-16 que rebaja

al 50% o más las multas de su similar RND 10-0032-15.

[Aquí analizamos estas multas rebajadas](#), que al ser sanciones más benignas se deben aplicar retroactivamente, en caso de multas por periodos anteriores a Nov. de 2016.

Prescripción de las multas

Según el Art. 5 del DS 27310 que reglamenta al CTB, se puede enviar una nota solicitando la prescripción de la deuda o la multa tributaria.

ARTICULO 5.- (PRESCRIPCIÓN). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria.

A efectos de la prescripción prevista en los Artículos 59 y 60 de la Ley N° 2492, los términos se computarán a partir del primero de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del plazo de pago.

En la última parte de este informe se puede encontrar un [modelo de carta para pedir la prescripción](#)

Por otro lado cabe resaltar que la prescripción de la deuda tributaria es

diferente a la prescripción de las sanciones o multas.

Cuadros de prescripción para multas y sanciones

A continuación las vigencias de prescripción para las multas y sanciones tributarias.

El Código tributario sufrió las siguientes modificaciones, o tiene los siguientes

momentos A y B para tomar en cuenta la prescripción de sanciones (III. Art. 59 CTB):

Detalle Modificaciones art.59	A. Código tributario original	B. Modificado con Ley 291 y 317
SU VIGENCIA:	Hasta el 2011	Desde 2012 en adelante
TEXTOS EN CADA VERSIÓN:	El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.	El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los cinco (5) años.

A continuación vamos a desarrollar cada momento y cómo es su interpretación.

A. Prescripción hasta 2011

Hasta antes del 2011 se entiende la prescripción de sanciones que va por 2 años. Según el siguiente cuadro:

Fecha de vencimiento	Año 1	Año 2	Fecha en la que prescribe
Cualquier fecha del 2006	2007	2008	1ro enero 2009
Cualquier fecha del 2007	2008	2009	1ro enero 2010
Cualquier fecha del 2008	2009	2010	1ro enero 2011
Cualquier fecha del 2009	2010	2011	1ro enero 2012
Cualquier fecha del 2010	2011	2012	1ro enero 2013
Cualquier fecha del 2011	2012	2013	1ro enero 2014

B. Prescripción desde 2012 en adelante

El código tributario para 2012 en adelante subió los años de prescripción a 5, según sus modificaciones.

Entonces quedó con la siguiente estructura de tiempos a partir de entonces. La Ley 812 del 2016 no hizo modificaciones en este aspecto al CTB:

Vence el:	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Prescripción
2012	2013	2014	2015	2016	2017	01/01/18
2013	2014	2015	2016	2017	2018	01/01/19
2014	2015	2016	2017	2018	2019	01/01/20
2015	2016	2017	2018	2019	2020	01/01/21
2016	2017	2018	2019	2020	2021	01/01/22

2017	2018	2019	2020	2021	2022	01/01/23
2018	+1	+2	+3	+4	+5	01/01/+6

Nuestro caso

De acuerdo a nuestro análisis según los tiempos de prescripción en los cuadros precedentes, si la multa es para los periodos del 2010 ya habrían pasado más de 2 años hasta 2016 o 2017 que es cuando se emiten las notificaciones del SIN.

A continuación citamos un caso concreto que muestra cómo se aplican los términos de prescripción para multas y sanciones.

Ver aquí el Recurso Jerárquico [AGIT-RJ-0968-2015](#)

Conclusiones

Hemos desarrollado esta entrada porque cuando uno va a plataformas indican verbalmente: "ya que por entonces estaba vigente esa tabla de multas, se debe pagar nomas" u otras aseveraciones que no son coherentes con la norma y van en desmedro del contribuyente.

En estos tiempos de presión fiscal conviene siempre manejar nociones tributarias citando la norma y también exigir que nos citen tal o cual resolución antes de aceptar cualquier multa o sanción.

Interrupción de la prescripción tributaria en Bolivia



Prescripción tributaria en Bolivia, ya no existe si se interrumpe

Antes de hablar sobre la interrupción de la prescripción de la deuda tributaria, primero vamos a dar el concepto de prescripción tributaria en palabras simples.

La prescripción de los impuestos sucede cuando ya no tiene derecho el Estado de cobrarnos, porque **se olvidó por un tiempo** de años y, según la Ley, ya no nos puede cobrar.

Esto **siempre y cuando se haya cumplido ese periodo de varios años**

sin que el Estado nos haya recordado que le debemos, o sino se interrumpe ese periodo de prescripción.

Actualmente la prescripción es de 8 años, según la última [Ley 812](#) que modifica el Código Tributario.

Nota sobre la prescripción

La prescripción de los impuestos en realidad nunca sucede, en sentido pleno. O sea, siempre le deberemos al Estado una deuda, sólo prescribe su capacidad de determinar la deuda. Que en términos prácticos viene siendo lo mismo.

Notificación por vías tecnológicas (el caballo de troya)

La Ley 812 también modificó el Código Tributario en lo que respecta a las notificaciones. Ya no existe la notificación solo por cédula o masiva por periódico, sino que "se facilitará al contribuyente la información tributaria a través de la notificación electrónica (email, oficina virtual, sms y similares)" dicen los periódicos.

Pareciera un beneficio pero en realidad es un caballo de troya ya que podrán interrumpir el periodo de prescripción mandando un simple mensaje.

(Por cierto, acaban de habilitar un Buzón Tributario en la oficina virtual, y también piden registrar el email y celular)

ACTURACION

F601

RC-IVA

RMACION
IN

INFORMACION
IN

DA VINCI

IA

I DD.JJ.

CIÓN DD.JJ.

CIÓN NIT

IBLICAS

S PUBLICAS

STADOS

NANCIEROS
POR EL ENTE

VENCIMIENTOS

Tome en cuenta el vencimiento de los siguientes formularios:

Formulario	Período	Fecha
200	07/2016	22/0
400	07/2016	22/0
510	12/2016	02/0

* Las fechas de vencimiento no consideran feriados ni prórrogas que puc

NOTICIAS



Usted tiene 0 avisos sin leer en su Buzón Tributario.



[Actualice su correo y celular.](#)

MIS ENLACES DE ACCESO

Portal
Declaraciones
Juradas:



Buzón
Tributario



Estos mensajes electrónicos, al ser integrados en el Código Tributario, tienen carácter legal.

En la práctica el SIN podría enviar, si desea, por medio de software cada día un mensaje de email, sms, o whatsapp para notificarnos un inicio de fiscalización o una resolución determinativa.

Esta notificación al ser legal, suspende o interrumpe entonces cada vez los periodos de prescripción. Haciendo poco probable la prescripción de impuestos.

Modelo de solicitud de prescripción

Carta para solicitar la prescripción

Colocamos para descargar el modelo de solicitud de prescripción de impuestos. Esto con el objeto de extinguir deudas y multas que el SIN te esté cobrando y que sin embargo ya están prescritas.

¿Cómo entender la prescripción?

Lo que se extingue por prescripción son las acciones o facultades de la Administración Tributaria por el transcurso del tiempo, por la negligencia en determinar el adeudo tributario o por no haber podido cobrar.

Según la [definición de la prescripción](#), solo prescribe el derecho de cobrar, pero no la deuda misma.

Esto es, que siempre le deberemos al SIN pero que su derecho a tomar acciones para cobrarnos sí prescribe, **siempre y cuando lo manifestemos**.

No existe prescripción automática

Las deudas tributarias no prescriben por oficio. O sea, el SIN no las considera prescritas automáticamente.

Si el SIN nos cobra una deuda en la que ya prescribió su derecho a cobrarnos, entonces podemos pagarla o dejar de pagarla. Ambas situaciones son legales.

Vamos a desarrollar ambas situaciones.

A. PAGAR DEUDAS PRESCRITAS

Por esta razón es admisible legalmente que la Administración Tributaria perciba pagos por tributos en los cuales las acciones para su determinación o ejecución se hayan extinguido.

El pago voluntario de la obligación prescrita, en consecuencia, no da derecho a solicitar la devolución de lo pagado.

Esos pagos son irrecuperables porque se consolidan a favor del Estado.

Esto sucede cuando por desconocimiento de la norma el contribuyente sigue pagando una deuda que ya prescribió o solicita inocentemente un plan de pagos sin saber que está interrumpiendo su periodo de prescripción.

Claro, puede suceder que el contribuyente quiera pagar deudas prescritas a pesar de saber que tiene la opción de no pagar.

B. DEJAR DE PAGAR DEUDAS PRESCRITAS

La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Para que aplique la prescripción, ya que es legal que el SIN cobre adeudos prescritos, el contribuyente **puede** solicitar la prescripción, según el [DS 27310](#):

ARTICULO 5.- (PRESCRIPCIÓN). El sujeto pasivo o tercero responsable podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria. (...)

y precisamente hemos preparado un formato para solicitar la prescripción.

Carta memorial para solicitar la prescripción

En el modelo de solicitud que hemos preparado, desde luego se deben cambiar los montos, fechas y nombre del solicitante. Puede enviarse como memorial o sólo como una nota.

Modelo de solicitud de prescripción de deudas y multas tributarias (SIN, HAMs, Aduana)

Lugar y Fecha

Señores:

SERVICIO NACIONAL DE IMPUESTOS NACIONALES

Regional ____

Asunto : Solicito Prescripción de Deuda Tributaria

De nuestra mayor consideración:

La empresa_____. con NIT N° _____ y domicilio fiscal en _____, debidamente representado por _____; con el debido respeto nos presentamos y atentamente decimos:

De conformidad con el Artículo 5 del DS 27310 de fecha 9 de enero de 2004, SOLICITAMOS QUE SE DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE LA DEUDA TRIBUTARIA contenida en las siguientes notificaciones:

La Administración Tributaria en su oportunidad nos notificó los documentos antes referidos, habiéndose a la fecha cumplido el plazo de prescripción según detallamos a continuación:

En efecto, las deudas tributarias corresponden a _____ de periodos del ejercicio _____.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 59 del Código Tributario establece los periodos de prescripción. En ese contexto, nosotros hemos presentado la

declaración tributaria respectiva, razón por la cual el plazo de prescripción de la acción del SIN para efectuar el cobro es de ____ años contados desde el 1º de Enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinadas por el deudor tributario.

Adicionalmente, debemos mencionar que tampoco se ha verificado ninguno de los supuestos de interrupción o suspensión de la prescripción, los mismos que están contenidos en el artículo 109 del Código Tributario, situación que confirmaría el cumplimiento del plazo de prescripción exigido por la Ley.

Por lo tanto, al amparo de las normas anteriormente citadas, así como del artículo 59 del Código Tributario y del art. 5 del DS 27310, SOLICITAMOS que el SIN DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS identificadas en la parte introductoria del presente escrito.

OTROSÍ DECIMOS: Que adjuntamos lo siguiente:

1. Copia simple de las notificaciones emitidas por el SIN.
2. Copia simple del estado de adeudos emitidos por el SIN.

...

¿En qué momento se puede presentar?

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial. Como dice el [DS 27310](#), Art 5: “podrá solicitar la prescripción tanto en sede administrativa como judicial inclusive en la etapa de ejecución tributaria”.

Y una vez enviado al SIN, ¿qué pasa?

Este hecho de solicitar la prescripción se halla respaldado por las Sentencias Constitucionales N° 1606/2002-R y N° 205/2006-R, que disponen:

“Cuando el contribuyente que está siendo ejecutado por una deuda tributaria con calidad de cosa juzgada, considere que el adeudo tributario o la acción para su cobro ha prescrito, debe plantear esa cuestión en el procedimiento de ejecución a cargo de las autoridades Tributarias”

igualmente, determina que:

“La petición de prescripción del contribuyente ejecutado no puede ser considerada un nuevo procedimiento administrativo, pues es una cuestión accesoria al procedimiento administrativo principal de ejecución del adeudo tributario ejecutoriado; en consecuencia, la autoridad tiene la obligación de declarar la prescripción o negarla”,

y señalan también que:

“el acto por medio del cual la autoridad tributaria acepta o rechaza la prescripción, debe ser recurrible...”.

El SIN debe aceptar la solicitud de prescripción

Significa que el SIN, si es que tiene la razón el contribuyente, debe aceptar la solicitud de prescripción.

Si no acepta la solicitud de prescripción, se puede iniciar [un proceso administrativo](#), tal como lo hizo este contribuyente y en el cual ganó: [Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0281/2014](#).

Conclusiones

En realidad en los procesos de fiscalización existen varias alternativas de solución. El contribuyente por desconocimiento de procesos y los resquicios de la norma lamentablemente pierde dinero.

Éste y otros recursos legales, que el SIN obviamente no dice en una fiscalización, los desarrollamos extensamente en el curso de [Deudas Tributarias y cómo afrontar una fiscalización](#).

Según Modificaciones al Código Tributario, 2016

Edición Online

Deudas Tributarias

Y CÓMO AFRONTAR UNA FISCALIZACIÓN

- *Modificaciones al Código Tributario*
- *Análisis de sanciones y multas*
- *Beneficios por acciones tempranas*
- *Modelos de cálculo de deuda trib.*
- *Manejo de notificaciones del SIN*
- *Secretos legales de reducción*



Curso Online

auto-estudio



Saber más...

Si has leído y te ha gustado esta guía, habrás abordado un aspecto muy importante de la tributación y ya tienes los elementos para seguir aprendiendo

QUIERO MÁS GUÍAS

